



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04254-2017-PA/TC

LIMA

HERMEN GREGORIO GÓMEZ VILLAR Y  
ELSA PRIMITIVA CASTILLO DE GÓMEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermen Gregorio Gómez Villar y doña Elsa Primitiva Castillo de Gómez contra la resolución de fojas 270, de fecha 14 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04254-2017-PA/TC

LIMA

HERMEN GREGORIO GÓMEZ VILLAR Y  
ELSA PRIMITIVA CASTILLO DE GÓMEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, los recurrentes plantean, como *pretensiones principales*, que se declaren nulas: (i) la resolución de fecha 7 de octubre de 2014, que declaró inadmisibles sus recursos de casación [cuya copia no ha sido adjuntada a los actuados]; y (ii) la resolución de fecha 28 de octubre de 2014, que declaró improcedente la nulidad deducida contra la resolución de fecha 7 de octubre de 2014 [cfr. fojas 55]. Ambas resoluciones fueron expedidas por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el marco de la tramitación de la Casación 286-2014 Cañete. Asimismo, plantean, como *pretensión accesoria*, que se admita a trámite el citado recurso.
5. En síntesis, alegan, por un lado, que su recurso de casación fue indebidamente declarado inadmisibles, puesto que no es cierto que hubiera sido promovido de manera extemporánea [cfr. punto 1 del recurso de agravio constitucional]; y, por otro lado, que, contrariamente a lo indicado, una interpretación correcta del numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil contempla, según ellos, la procedencia de su recurso de casación [cfr. punto 2 del recurso de agravio constitucional].
6. Al respecto, de lo actuado se verifica que la tramitación de la Casación 286-2014 Cañete ha seguido el siguiente recorrido:
  - Mediante resolución de fecha 27 de enero de 2014 [cfr. fojas 31], la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que presentaron debido a que no adjuntaron el arancel correspondiente; y, como consecuencia de ello, concedió, a los recurrentes, un plazo de 3 días para que subsanen tal omisión.
  - Mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2014 [cfr. fojas 36], dicha Sala Suprema declaró nula la resolución de fecha 27 de enero de 2014 por carecer de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04254-2017-PA/TC

LIMA

HERMEN GREGORIO GÓMEZ VILLAR Y  
ELSA PRIMITIVA CASTILLO DE GÓMEZ

competencia para conocerlo; y, en virtud de ello, derivó los actuados a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2014 [cfr. fojas 55], la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente la nulidad deducida contra la resolución expedida el 7 de octubre de 2014 [cuya copia no ha sido adjuntada a los actuados], pues el recurso de casación fue interpuesto contra una resolución que es irrecurrible en casación.
- 7. Así las cosas, queda claro que lo aducido en relación con que su recurso de casación ha sido rechazado por extemporáneo carece de asidero, porque, de acuerdo a lo antes indicado, ello no es cierto.
- 8. Ahora bien, en relación con el cuestionamiento de la interpretación realizada por la judicatura ordinaria del artículo 387 del Código Procesal Civil, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo al no haberse adjuntado copia de la resolución de fecha 7 de octubre de 2014, que precisamente rechazó de plano dicho recurso en virtud de dicha disposición *infraconstitucional*.
- 9. No obstante lo previamente indicado, resulta pertinente puntualizar, a manera de mayor abundamiento, que, en todo caso, la judicatura constitucional carece de competencia para revisar, a modo de *suprainstancia*, la calificación del aludido recurso de casación, en la medida en que ello es una competencia exclusiva de la judicatura ordinaria.
- 10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04254-2017-PA/TC

LIMA

HERMEN GREGORIO GÓMEZ VILLAR Y  
ELSA PRIMITIVA CASTILLO DE GÓMEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

ONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL